Artículo: Corte Suprema. 6. Comodato precario (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 6. Comodato precario (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JOSE Y CAMILO SOFFIA VILLALON
CON ARMANDO RAMIREZ BARCENA

COMODATO PRECARIO

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

NOTIFICACIONES JUDICIALES — NOTIFICACION PERSONAL — NOTIFICACION POR AVISOS — CONOCIMIENTO DE CAUSA — MINISTERIO PUBLICO — AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO — SUPRESION DEL TRAMITE DE AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN PRIMERA INSTANCIA — DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 426, DE 1927 — NOTIFICACION POR EL ESTADO — ESTADO DIARIO — CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION POR EL ESTADO — ERRORES U OMISIONES EN LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION POR EL ESTADO ESTAMPADA EN EL PROCESO — VALIDEZ DE LA NOTIFICACION — NOTIFICACION VALIDA — NULIDAD DE LA NOTIFICACION — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — CONFESION JUDICIAL — CONFESION TACITA — CONFESION PERSONAL — CONFESION POR MEDIO DE APODERADO — CONFESION SOBRE HECHOS PERSONALES — CONFESION SOBRE HECHOS NO PERSONALES — VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION TACITA — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — FORMALIZACION DEL RECURSO — ESCRITO DE FORMALIZACION — INFRACCION DE LEY — INFRACCION DE LEY SIN INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.—El conocimiento de causa lo exige el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil —como claramente se desprende del texto legal—, con el objeto de que compruebe el tribunal la concurrencia o no concurrencia de los supuestos en que se funda el motivo que autorizaría la notificación por avisos en reemplazo de la notificación personal.

En lo que concierne a la audiencia del Ministerio Público que requiere el citado artículo 54, cabe recordar que ella actualmente no tiene razón de ser ante lo prevenido por el artículo 2º del Decreto con Fuer-

Artículo: Corte Suprema. 6. Comodato precario (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

za de Ley Nº 426, de 3 de Marzo de 1927, en orden a que en los casos en que, durante la primera instancia, se exija o se autorice el simple dictamen o audiencia o citación del Ministerio Público, se prescindirá de este trámite.

La forma de notificación denominada "por el estado", consiste en la inclusión, en una lista fijada diariamente en la Secretaría del tribunal, de la o las resoluciones que se notifican, y ella no debe confundirse con la constancia o testimonio de la notificación que se deja en el proceso, que es una actuación diversa de la notificación misma y respecto de la cual los errores u omisiones que pudiera contener no acarrean la nulidad de aquélla, como expresamente lo dispone el inciso cuarto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

DOCTRINA CASACION DE FONDO.—Procede desechar el recurso de casación en el fondo que se basa en haberse infringido el artículo 1.713 del Código Civil, en relación con el artículo 385 del de Procedimiento Civil, infracción que se hace consistir en que se ha dado pleno valor a una confesión tácita que la parte no ha hecho en el juicio por sí ni por medio de apoderado, y relativa a hechos que no son personales de esa parte —siendo, además, el único medio de prueba producido en el juicio—, si en la formalización del recurso no se indica como quebrantado el artículo 394 del Código de Procedimiento del Ramo, que considera la confesión tácita y sus efectos probatorios en el juicio, y que permitiría a la Corte Suprema acoger el recurso.

Ello, en razón de que la infracción de los artículos 1.713 y 385, antes mencionados, por sí sola caracería de influencia en lo dispositivo del fallo impugnado por el recurso.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, nueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Don José y don Camilo Soffia Villalón entablan demanda sobre comodato precario en contra de don Armando Ramírez Bárcena a fin de que les restituyan el inmueble de propiedad de los demandantes ubica-

Artículo: Corte Suprema. 6. Comodato precario (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do en calle Callao Nº 221 de la comuna de Viña del Mar, y que se adjudicaron en una ejecución seguida por don José Garibaldi en contra del demandado, propiedad en la cual permanece ahora Ramírez por mera tolerancia de los actores.

Seguida la causa en rebeldía del demandado, el juez del Primer Juzgado de Letras de Valparaíso, dictó sentencia desechando la demanda. Apelado este fallo por los actores, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad lo revocó y en contra de este fallo el demandado ha interpuesto los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Funda el primero en la causal 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los Nº 1º y 2º del artículo 795 del mismo cuerpo legal, esto es, en haberse faltado a los trámites esenciales del emplazamiento en forma legal y no haberse recibido la causa a prueba, en circunstancias que con arreglo a la ley este trámite era procedente.

El recurso de fondo aduce como infringido el artículo 1.713 del Código Civil, en relación con el artículo 385 del de Prodimiento Civil, por haberse dado pleno valor a una confesión tácita o presunta respecto de hechos que no son personales de la parte y sin que el demandado fuera habido legalmente en el curso del juicio. En segundo término, el recurso invoca como infringidos los artículos 38, 44, 48 y 54, porque aun cuando la notificación de la demanda, que se practicó por avisos, se hubiera hecho legalmente, el comparendo de estilo se efectuó en fecha diferente a la que señala la ley.

Se trajeron los autos en relación.

Teniendo presente:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que se hace valer la causal del Nº 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los Nºs 1º y 2º del artículo 795 del mismo Código, por haberse extendido el fallo con las siguientes omisiones:

a) No haberse emplazado en forma legal al demandado, pues si bien se ordenó notificarle la demanda por avisos, el conocimiento de causa con que se procedió, se redujo a una in-

Artículo: Corte Suprema. 6. Comodato precario (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

completa información sumaria de testigos, carente de toda seriedad, y prescindiéndose, además, de la audiencia del Ministerio Público; y

b) No se notificó al demandado la resolución que recibió la causa a prueba, por cuanto en la constancia de fojas 34 vuelta aparece notificándose esta resolución a un señor Fernando Palamara que es un extraño en el juicio y a nadie representa;

2º) Que el conocimiento de causa lo exige el artículo 54 del Código procesal civil, como claramente se desprende del texto legal, con el objeto de que compruebe el tribunal la concurrencia o no de los supuestos en que se funda el motivo que autorizaría la notificación por avisos en reemplazo de la notificación personal. Ello se cumplió en autos con el mérito de la información de testigos de fojas 29 y del expediente ejecutivo tenido a la vista, como se expresa en la resolución de fojas 29 vuelta al autorizar tal forma de notificación.

En cuanto a la audiencia del Ministerio Público, que el mismo precepto requiere, sólo cabe recordar una vez más que el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 426, de 3 de Marzo de 1927, dispone que "en los casos en que durante la primera instancia se exija o se autorice el simple dictamen o audiencia o citación del Ministerio Público, se prescindirá de este trámite";

3º) Que para rechazar la causal en su segundo aspecto, basta tener presente que la forma de notificación denominada por el estado consiste en la inclusión en una lista fijada en la Secretaría del tribunal, de la o las resoluciones que deben ser notificadas, y no es este acto lo que el recurso objeta, sino la constancia o testimonio de la notificación dejada en el proceso, que es una actuación diversa de la notificación misma, y respecto de la cual, los errores u omisiones que pudiera contener no acarrean la nulidad de aquélla, como expresamente lo dispone el cuarto inciso del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

4º) Que, en primer término, se aduce como infringido el artículo 1.713 del Código Civil, en relación con el artículo 385 del de

Artículo: Corte Suprema. 6. Comodato precario (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Procedimiento Civil, porque se ha dado pleno valor a una confesión tácita que la parte no ha hecho en el juicio por sí ni por medio de apoderado, y que se refiere a hechos que no son personales de la parte, siendo, además, el único medio de prueba producido en el juicio;

5º) Que, como se ha dicho, se señala como infringido el artículo 385 del Código procesal civil, pero no se indica como quebrantado su artículo 394, que considera la confesión tácita y sus efectos probatorios en el juicio, y que haría posible a esta Corte acoger el recurso, de modo que la infracción de los preceptos primeramente señalados, por sí sola carecería de influencia en lo dispositivo del fallo y procede, en consecuencia, desechar el recurso en esta parte;

6º) Que, en seguida, se representa la infracción de los artículos 38, 44, 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, porque la demanda fue notificada por avisos, adoleciendo la diligencia de graves errores; porque el comparendo se efectuó en fecha diferente de la que la ley indica; y porque la comparecencia del demandado a absolver posiciones se notificó por el estado diario y no por cédula, como lo ordena la ley;

7º) Que refiriéndose a la influencia que en lo dispositivo del fallo tuvieron estas infracciones, el recurso expresa: "Evidentemente que ha habido una infracción a la ley procesal, puesto que, de no haber ocurrido, la resolución en contra de la cual se recurre habría sido bastante diferente". Y agrega más adelante: "La infracción que comentamos, dejó a la parte del señor Ramírez, en el más completo estado de indefensión; y, como la Ilustrísima Corte, tuvo como único fundamento de la sentencia, esta diligencia, se podrá constatar que la influencia en lo dispositivo del fallo ha sido manifiesta";

8º) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 772 del Código procesal citado, para la admisibilidad del recurso de casación en el fondo es menester que el escrito en que se formalice haga mención expresa y determinada, no sólo de la ley o leyes que se suponen infringidas, sino también de la forma en que se ha producido la infracción "y de la manera cómo ésta influye en lo dispositivo del fallo";

Artículo: Corte Suprema. 6. Comodato precario (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9º) Que, como se ha podido observar en el fundamento 7º, en ninguna de las afirmaciones de la recurrente, es posible encontrar una mención expresa y determinada de la manera cómo la infracción de los preceptos que se suponen quebrantados habría influido en lo dispositivo del fallo en recurso; y como para cumplir con el requisito recordado no basta aseverar que tal influencia existe, la exigencia legal no ha sido llenada y el recurso resulta inadmisible en esta parte.

De acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 767, 768, 772, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte de don Armando Ramírez, contra la sentencia dictada el 12 de Abril último, a fojas 53, por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con costas en que se condena solidariamente al recurrente y al abogado que aceptó su patrocinio.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de Eº 14, consignada para los referidos recursos según comprobante de fojas 55; diríjanse los oficios correspondientes.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Martin.

José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Leopoldo Ortega N. — Osvaldo Vial V. — Raúl Varela V.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval y Ricardo Martin Díaz; y Abogados integrantes, señores Leopoldo Ortega Noriega, Osvaldo Vial Vial y Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.